

OFORD.: N°1023

Antecedentes .: Su solicitud de aprobación de reforma de

estatutos sociales.

Materia.: Formula observaciones que indica.

SGD.: N°2017010005844

Santiago, 11 de Enero de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

HUERFANOS 770 PISO 14 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

Hacemos referencia a su presentación del antecedente en la que solicita la aprobación de este Servicio, de las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la bolsa de su gerencia acordadas en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 27 de abril de 2016, respecto de la cual, cumplo con formular, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 126 y 127 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 40 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, las siguientes observaciones a los nuevos estatutos refundidos, las cuales deberán ser subsanadas a objeto de obtener la autorización solicitada:

- 1. En relación al artículo Sexto Bis, éste establece que en caso que cumplido el plazo de 60 días contados desde la fecha en la cual el accionista pasa a poseer en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, directa o indirectamente, más del 10% de la propiedad de la sociedad, y el accionista mantuviere un porcentaje superior al previamente señalado, "la sociedad se encontrará facultada para vender en una bolsa de valores, por cuenta y riesgo del accionista, el número de acciones que sea necesario para dar cumplimiento al presente artículo, reduciendo el título respectivo a la cantidad de acciones que le resten.". Al respecto, no habiendo una norma legal que permita esta forma de solucionar este conflicto, esta estipulación sería contraria al orden público, en cuanto constituiría una reglamentación de autotutela, contraria especialmente a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que dispone que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".
- 2. En relación al artículo Primero Transitorio, se hace presente que conforme al artículo 65, inciso tercero, del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2011, Reglamento de Sociedades Anónimas, no corresponde la suscripción de acciones, sino únicamente su canje.
- 3. En relación al artículo Segundo Transitorio, se señala que "Se deja constancia que las reformas de los estatutos aprobadas en la Junta, producirán sus efectos en la fecha de la

1 de 3

escritura pública a la cual se haya reducido el acuerdo del Directorio de la sociedad que de cuenta del cumplimiento de la última de las siguientes condiciones suspensivas y copulativas(...)".

Al respecto, cabe señalar que la aprobación que debe otorgar esta Superintendencia, conforme al artículo 127 de la Ley N° 18.046, no puede quedar supeditada al cumplimiento de una condición o plazo, toda vez que de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2011, "La modificación de los estatutos de una sociedad anónima especial o la disolución de la misma, producirá efecto a partir de la fecha de la respectiva resolución que la apruebe, siempre que el certificado especial que la Superintendencia expida acredite tal circunstancia y en su caso, contenga un extracto de las cláusulas del estatuto social que han sido modificadas, según lo determine dicho organismo y sea oportunamente inscrito y publicado (...)".

En consecuencia y dado que se trata de una modificación de estatutos de una sociedad anónima especial, conforme lo establece el artículo 126 de la Ley N° 18.046 en relación con el artículo 127 previamente citado, ésta producirá sus efectos a partir de la resolución que la apruebe, siempre que el certificado de la Superintendencia se inscriba y publique dentro de los plazos legales.

A fin de aprobar los nuevos estatutos refundidos, y sin perjuicio de los reparos que resulten de la información que se acompañe en la respectiva respuesta, deberán previamente subsanarse las observaciones señaladas en los números precedentes.

Sin perjuicio de las observaciones precedentemente formuladas, los antecedentes presentados han merecido los siguientes reparos, los cuales no obstan a objeto de obtener la aprobación requerida:

- 1. En relación al artículo Octavo, deberá modificar la referencia efectuada al "Reglamento de la Bolsa", por "Reglamento de Operaciones". Lo anterior, se hace extensivo a los artículos décimo segundo y vigésimo noveno de los estatutos sociales.
- 2. En relación al artículo Décimo Segundo, número uno, deberá modificar dicho número de manera de incorporar el conocimiento y resolución, por parte del Comité de Buenas Prácticas, de los reclamos por infracciones a la reglamentación o normativa bursátil en general.

A su vez, en el mismo artículo Décimo Segundo, deberá corregir la referencia efectuada al "artículo veintiocho" por "artículo vigésimo octavo".

- 3. En relación al artículo Décimo Quinto, literal v), deberá precisar qué se entiende por "pareja" para los efectos de este artículo. Adicionalmente, deberá revisar el texto, por cuanto en dicho literal, en dos frases, se repiten las personas que se consideran vinculadas a la sociedad.
- 4. En relación al artículo Décimo Séptimo, en el texto de los estatutos refundidos, deberá incorporar los literales a) y b) de modo de hacerlo consistente con el texto del artículo aprobado por la junta extraordinaria de accionistas.
- 5. En relación al artículo Vigésimo Primero, letra g), se deberá incluir dentro de las atribuciones del directorio la de dictaminar la suspensión o pérdida de la calidad de un corredor, en uso de sus propias facultades y no solo ante una propuesta del Comité de Buenas Prácticas. Lo anterior, a efectos de hacerlo concordante con lo establecido en el artículo

2 de 3 13-01-2017 5:24

Vigésimo de los estatutos en comento, en el cual se establece que el directorio puede acordar dichas sanciones "en uso de sus propias facultades".

- 6. En relación al artículo Vigésimo Segundo, números uno y cinco, deberá aclarar a qué reglamentación se refiere con "reglamento interno de la Bolsa" y "reglamento interno" correspondientemente.
- 7. En relación al artículo Vigésimo Cuarto A, en cuanto a que "la representación de los directores no vinculados en los comités deberá ser al menos en la misma proporción que tengan en el Directorio", deberá aclarar qué sucederá cuando la proporción de participación no corresponda a un número entero.
- 8. En relación al artículo Trigésimo Sexto, deberá aclarar la frase "y la lista de accionistas que hayan votado en pro o contra, si alguien hubiere pedido año".

En su respuesta, deberá hacer expresa referencia al número y fecha del presente oficio.

JAG / DCIV / DCU (wf 652175)

Saluda atentamente a Usted.

HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 20171023669871jRMTYIZBDQooORoYRKaKUmIOHPxvHC

3 de 3 13-01-2017 5:24